



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 182-2024-GM-MPC**

Cañete, 15 de agosto de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Expediente N°007354-2024, de fecha 24 de julio del 2024, la Empresa de Transporte Tupac Amaru S.A., representado por su Gerente General Jhonny Joel Orihuela Moreno, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°045-2024-GTSV-MPC de fecha 06 de junio de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°045-2024-GTSV-MPC de fecha 06 de junio de 2024, resuelve en su Artículo Primero. - Declarar improcedente la solicitud formulada por la E.T. Túpac Amaru SA, en el Expediente N°3956-2024, donde solicita la Autorización para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta (SV-S2B), en la jurisdicción de la provincia de Cañete, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa (...);

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley*, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Acuerdo de Consejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, el Consejo Municipal de la Provincia de Cañete, acuerda aprobar el reordenamiento integral del Sistema de Transporte Urbano de la Provincia de Cañete, revisión, actualización del Plan Regulador de Rutas;

Que, a través de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI de fecha 12 de abril de 2024, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, en los seguidos por la ET Van Turismo Cañete SA, se resuelve:

**“Primero:** Desestimar el argumento presentado por la Municipalidad Provincial de Cañete, el mismo que se encuentra en la cuestión previa de la presente resolución.

**Segundo:** Declarar barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener una autorización para brindar el servicio de permiso temporal en la ruta Cerro Alegre, Imperial, San Vicente, y la entrada al distrito de San Luis y viceversa, bajo el argumento de que en el recorrido propuesto se incluye rutas servidas, al amparo del artículo 1° de la Ordenanza N°006-2002-MPC (...)

**Tercero:** Disponer que la Municipalidad Provincial de Cañete, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el resuelve segundo de la presente resolución (...)

///...



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...

Pag. N° 02

R.G. N°182-2024-GM-MPC

**Cuarto:** Disponer que la imposición de la barrera burocrático declarada ilegal señalada en el resuelve segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad (...) sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado, y por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador”;

Que, el sustento legal contenido en el Acuerdo de Consejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero del 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de setiembre del 2003, a la fecha requieren ser actualizadas y/o derogadas en aplicación de las normas legales vigentes;

Que, de acuerdo al artículo 50° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, tipifica sobre los sujetos obligados **50.1** Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente. **50.2** La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación”;

Que, conforme al núm. 2 del artículo 33° del mismo cuerpo legal, señala que: *Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de persona y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o d terceros;*

Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, sobre *Requisitos para obtener la Autorización para prestar servicio de Transporte Público*, indica que, *la persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda: 55.1.3 El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante (...);*

Que, conforme al artículo 38° del mismo cuerpo legal, indica las Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos;

Asimismo, el artículo 18° del mismo cuerpo legal, señala respecto de los vehículos destinados al transporte terrestre 18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplid obligatoriamente con la condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados. Los vehículos destinados al servicio de transporte privado deberán cumplir también las condiciones técnicas básicas y específicas en cuanto les sea aplicable, según lo previsto en cada caso. 18.2 El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente;

Que, de acuerdo al artículo 16° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, señala que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicita, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, mediante Expediente N°007354-2024 de fecha 24 de julio de 2024, el representante de la Empresa de Transporte Tupac Amaru S.A., presenta Recurso de Apelación contra de la Resolución de Gerencia N°045-2024-GTSV-MPC de fecha 06 de junio de 2024, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC;

Que, de la evaluación de la Resolución de Gerencia N°045-2024-GTSV-MPC de fecha 06 de junio de 2024, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, se indica: “(...) la Ruta solicitada por la ET Túpac Amaru SA, se encuentra servida por dos (02) empresas ya concesionadas desde el distrito de San Vicente – San Luis y viceversa, en tal sentido, no sería viable otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte interurbano de pasajeros ya que dicha ruta se encuentra utilizada por otras empresas terceras, asimismo, la ruta solicitada por la empresa con código SV-S2B, no se encuentra estipulado en el Plan Regulador de Ruta de la Municipalidad Provincial de Cañete”;

Que, al respecto, cabe preciar que el Argumento de que en el recorrido propuesto se incluyen rutas servidas, ha sido materia de pronunciamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N°182-2024-GM-MPC

INDECOPI, a través de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI de fecha 12 de abril de 2024, en los seguidos por la ET Van Turismo Cañete SA, contra la Municipalidad Provincial de Cañete, donde se detalló:

"37. (...) no se ha establecido algún impedimento para que una Entidad edil pueda ejercer sus competencias y otorgar títulos de habilitación como concesionaria para prestar el servicio de transporte urbano en rutas, por lo que la existencia del Plan Regulados en la Provincia de Cañete no constituye un condicionante para que dicha entidad edil deje de ejercer la atribución administrativa que le fue conferida mediante el Artículo de la Ley N°27972.

38. Asimismo, contrariamente a lo indicado por la Municipalidad, el otorgamiento o negativa de la emisión de títulos de habilitación para prestar el servicio de transporte urbano en ruta no se encuentra sujeta a estudios técnicos de la propia Entidad, sino principalmente en la regulación nacional, en la cual, conforme ha sido señalado en el párrafo anterior, no se ha establecido algún impedimento para que los gobiernos provinciales puedan ejercer sus facultades y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, e identificar las vías y rutas.

39. En esa línea, corresponde tener en cuenta que el marco legal vigente, en específico, lo previsto en el numeral 74.2) del artículo 74° del TUO de la Ley N°27444, que no permite que las Entidades sujeten el ejercicio de sus competencias a la implementación de normativas, aprobación de planes u otros instrumentos que le corresponden a la propia Entidad, cuando ello no haya sido previsto expresamente por una Ley o mandato judicial expreso".

Que, para el otorgamiento o negativa de la emisión de títulos de habilitación para prestar el servicio de transporte urbano en ruta no se encuentra sujeta a estudios técnicos de la propia entidad, sino principalmente en la regulación nacional, por lo que, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, debe aplicar lo dispuesto en el artículo 16°, el artículo 18°, el núm. 2 del artículo 33°, el artículo 38°, el artículo 50° y el artículo 55° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, entre otros, según corresponda;

Que, mediante Informe Técnico N°123-2024-YDLTR-SGTYT-MPC de fecha 02 de agosto de 2024, la Su Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPC, indica que corresponde a este despacho, por ser la autoridad superior jerárquica, para resolver el recurso de apelación interpuesta por el administrado;

Que, mediante Informe N°196-2024-GTSV-MPC de fecha 09 de agosto de 2024, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, remite los actuados a este despacho para el pronunciamiento correspondiente;

Que, con Proveído N°797-2024-GM-MPC de fecha 09 de agosto de 2024, este despacho solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinión legal pertinente respecto al recurso de apelación presentada por el administrado;

Que, mediante Informe Legal N°968-2024-OGAJ-MPC, con fecha de recepción de 15 de agosto del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Resulta FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el representante de la ET Túpac Amaru SA, en contra de la Resolución de Gerencia N°045-2024-GTSV-MPC de fecha 06 de junio de 2024, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, por la causal establecida en el núm. 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, esto es, por defecto del acto administrativo en cuenta a la motivación, debiendo observarse lo descrito por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, a través de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI (...) en consecuencia NULA la Resolución de Gerencia N°045-2024-GTSV-MPC de fecha 06 de junio de 2024 (...)** **4.2 RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de CALIFICACIÓN DEL Expediente N°003956 de fecha 15 de abril de 2024, presentado por el representante de la ET Túpac Amaru SA (...);**

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el representante de la ET Túpac Amaru SA, en contra de la Resolución de Gerencia N°045-2024-GTSV-MPC de fecha 06 de junio de 2024, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, por la causal establecida en el núm. 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, y lo descrito por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, a través de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI.

///...



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 04  
R.G. N°182-2024-GM-MPC

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar **NULA** el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°045-2024-GTSV-MPC de fecha 06 de junio de 2024, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de **CALIFICACIÓN** del Expediente N°003956 de fecha 15 de abril de 2024, presentado por el representante de la ET Túpac Amaru SA, debiendo aplicarse el artículo 16, el artículo 18, el numeral 2 del artículo 33, el artículo 38, el artículo 50 y el artículo 55 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, entre otros, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **REMÍTASE** los actuados a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cañete, para continuar con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abog. Roberto Danilo Tello Pezo  
GERENTE MUNICIPAL

